

(1) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2020-00211-00

Giovanni Merlano Quintero <giovannimerlanoquintero@gmail.com>

Lun 8/03/2021 2:18 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (24 MB)

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2020-00211-00.pdf; 2. ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2020-00211-00.pdf; 3. PRUEBAS Y ANEXOS - PARTE 1. RAD. 2020-00211-00_.pdf; 4. PRUEBAS Y ANEXOS - PARTE 2. RAD. 2020-00211-00.pdf;

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.
DEMANDANTE: LEONARDO ALVAREZ ANAYA.
DEMANDADO: KATHERIN SANTANA NIETO, KELLY SANTANA NIETO, PEDRO SANTANA GALETH Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO: 2020-00211-00.

Estando en término, por medio del presente correo me permito presentar contestación de la demanda y escrito de excepciones previas del proceso de la referencia. Se adjuntan 12 archivos en formato PDF + 2 videos y 2 audios; no fue posible adjuntar todos los documentos en un solo archivo debido al tamaño de estos y tampoco se pueden enviar en un mismo correo, de tal manera que se enviaran en correos separados.

--
GIOVANNI MERLANO QUINTERO | ABOGADO
| SERVICIOS JURÍDICOS & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. | BARRANQUILLA
| **mobile:** 3143798716
| **email:** giovannimerlanoquintero@gmail.com



GIOVANNI MERLANO QUINTERO

ABOGADO
Universidad Libre de Colombia

Doctor:

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Ref.	DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.
Rad.	68001310301020200021100
Demandante:	LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA.
Demandado:	PEDRO JOSE SANTANA GALETH, KELLY SANTANA NIETO, KATERIN SANTANA NIETO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

GIOVANNI JESUS MERLANO QUINTERO, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1. expedida en, Puerto Colombia y portador de la T.P. No. 226.283 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **PEDRO JOSE SANTANA GALETH**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.459.298 de Santa Marta, domiciliado en la ciudad de Barcelona, España, en calidad de cónyuge sobreviviente; **KELLY SANTANA NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.940.686 de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barcelona, España y **KATHERIN SANTANA NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.125.278.559 expedida en el consulado de Colombia en Barcelona, España, en calidad de hijas y herederas de la finada **KATERINE NIETO SANTANDER**, según mandato judicial debidamente presentado a su despacho y reconocido, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del señor **LEONARDO ALVAREZ ANAYA**, persona mayor, y vecina de la Ciudad de Bucaramanga, en su condición de demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA** señalada en el numeral primero (1°) del artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES,**

Av. Tajamares 3A No. 23-88 Ap 1304-1 Edificio Torres de Mallorca
Villa Campestre – Barranquilla
giovannimerlanoquintero@gmail.com



GIOVANNI MERLANO QUINTERO

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. señalada en el numeral Sexto (6°) del artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** señalada en el numeral Séptimo (7°) del artículo 100 del C.G.P.

CUARTO: Condenar al señor **LEONARDO DELGADO ANGARITA**, como parte actora dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

QUINTO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

II. HECHOS:

1) FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

1.1: Que el señor **LEONARDO ALVAREZ ANAYA**, impetró ante su despacho, proceso verbal de declaratoria de sociedad de hecho entre concubinos en contra de las herederas determinadas KATHERIN y KELLY SANTANA NIETO de quien en vida se identificaba como **KATERINE NIETO SANTANDER (Q.E.P.D.)**, con la pretensión de declarar la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos.

1.2: Que el artículo 22 del Código de General del Proceso, en su numeral 3, dispone para la competencia de los jueces de familia en primera instancia lo siguiente: (...) “2. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario**, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.* (...) (**Negrillas son mías**), situación ocurrida, toda vez que mediante Escritura Pública número 215 de fecha febrero 3 de 2021 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se autorizó la liquidación de herencia y sociedad conyugal de bienes a ella vinculada de la causante **KATERINE NIETO SANTANDER (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 57.435.317 de Barranquilla, por ser esta ciudad el asiento principal de sus negocios, adjudicándose la totalidad de los bienes a favor de mis mandantes, incluyendo aquellos que pretende el demandante. Vale la pena agregar, que la Escritura Pública en mención fue radica e inscrita en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Av. Tajamares 3A No. 23-88 Ap 1304-1 Edificio Torres de Mallorquín
Villa Campestre – Barranquilla
giovannimerlanoquintero@gmail.com



GIOVANNI MERLANO QUINTERO

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

1.3: Que el artículo 22 del Código de General del Proceso, en su numeral 14, dispone para la competencia de los jueces de familia en primera instancia lo siguiente: (...) “14. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.* Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escritura pública número 215 de fecha febrero 3 de 2021 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se autorizó la liquidación de herencia y sociedad conyugal de bienes a ella vinculada de la causante **KATERINE NIETO SANTANDER (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 57.435.317 de Barranquilla, por ser esta ciudad el asiento principal de sus negocios, adjudicándose la totalidad de los bienes a favor de mis mandantes, incluyendo aquellos que pretende el demandante.

1.4: Que el artículo 22 del Código de General del Proceso, en su numeral 20, dispone para la competencia de los jueces de familia en primera instancia lo siguiente: (...) “20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escritura pública número 215 de fecha febrero 3 de 2021 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se autorizó la liquidación de herencia y sociedad conyugal de bienes a ella vinculada de la causante **KATERINE NIETO SANTANDER (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 57.435.317 de Barranquilla, por ser esta ciudad el asiento principal de sus negocios, adjudicándose la totalidad de los bienes a favor de mis mandantes, incluyendo aquellos que pretende el demandante.

1.5: Que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 12, dispone lo siguiente para la competencia territorial: (...) 12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”.(...) es decir, la competencia recae en cabeza de los jueces de familia de Barranquilla, por cuanto el domicilio de la causante era Barcelona (España), y el asiento principal de sus negocios era la ciudad de Barranquilla, como se puede establecer con el trámite de la ya anteriormente enunciada escritura pública número 215 de fecha febrero 3 de 2021 otorgada en la Notaría Sexta de Barranquilla, la cual, en caso de ser objeto de controversia, deberá ser objeto de debate ante los jueces de familia del Círculo de Barranquilla.



GIOVANNI MERLANO QUINTERO

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

1.6: Que con base en lo anterior, declárese probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA** señalada en el numeral primero (5°) del artículo 100 del C.G.P.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

2.1 El demandante funda sus pretensiones en una presunta existencia de unión marital con la causante KATERINE NIETO SANTANDER (Q.E.P.D.) sin embargo, no se acredita la calidad de compañero permanente, situación que pretende demostrar en los hechos de la demanda.

2.2. El literal b del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, dispone lo siguiente: *“Artículo 2: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Aparte inexequible)*

Situación fáctica que no se presenta con respecto a KATERINE NIETO SANTANDER, quien tenía impedimento legal por estar casada y además vigente sociedad conyugal con **PEDRO JOSE SANTANA GALETH**.

2.3 Que por los anterior, declárese probada la excepción previa de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.** señalada en el numeral sexto (6°) del artículo 100 del C.G.P.

3) HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

3.1: Manifiesta el demandante en el punto primero de las pretensiones lo siguiente: *“SE DECLARE que entre los señores **LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA y KATERINE NIETO SANTANDER (Q.E.P.D.)** EXISTIÓ UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, desde fecha 1 de febrero de*

Av. Tajamares 3A No. 23-88 Ap 1304-1 Edificio Torres de Mallorca
Villa Campestre – Barranquilla
giovannimerlanoquintero@gmail.com



GIOVANNI MERLANO QUINTERO

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

2000, hasta el 3 de octubre de 2020.” Es decir, se pretende la declaratoria de una existencia de sociedad patrimonial de hecho por el hecho de una convivencia (no probada) entre compañeros permanentes, a la cual, se le debe dar el trámite previsto en la Ley 54 de 1990, la cual dispone lo siguiente en su artículo 1: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

lguamente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” y de eso se puede establecer en la lectura de todos los hechos de la demanda, en especial el segundo de los mismos en el que se expresa: “**SEGUNDO.** En razón a lo anterior, se inicio(sic) una relación amorosa, entre los señores LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA, soltero, sin unión marital y KATERINE NIETO SANTANDER, quien estableció ser separada, decidiendo en fecha 1 de febrero del año 2000, unirse en vida común, con el propósito de formar un proyecto económico de ayuda y socorro”.

3.2: Que por los anterior, declárese probada la excepción previa de **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** señalada en el numeral séptimo (7°) del artículo 100 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los siguientes artículos del Código de General del Proceso:

Artículo 22 numerales 2, 14 y 20, Artículo 28 numeral 11 y Artículo 100, numerales 1°, 6° y 7°
Ley 54 de 1990

IV. PRUEBAS

Solicito a la señora Jueza, se tengan como tales:

1. Mi poder para actuar, el cual está anexo dentro de la contestación de la demanda, así como todas las pruebas anexas a la contestación.
2. La totalidad de la demanda.

Av. Tajamares 3A No. 23-88 Ap 1304-1 Edificio Torres de Mallorca
Villa Campestre – Barranquilla
giovannimerlanoquintero@gmail.com



GIOVANNI MERLANO QUINTERO

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

V. ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

VI. PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes reciben notificaciones electrónicas a los correos electrónicos pedrosantana33@hotmail.com ; kate13rw@gmail.com y kellysantananieto@hotmail.com
- Del suscrito: Recibo notificaciones electrónicas en los correos electrónicos: giovannimerlanoquintero@gmail.com y serviciosjuridicosbarranquilla@gmail.com
- El demandante: En la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez,

GIOVANNI MERLANO QUINTERO

C.C. No. 1.045.709.488 de Barranquilla.

T.P. No. 341.830 del C.S.J.

Av. Tajamares 3A No. 23-88 Ap 1304-1 Edificio Torres de Mallorca
Villa Campestre – Barranquilla
giovannimerlanoquintero@gmail.com